



**DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PRIMER PERIODO ORDINARIO, PRIMER
AÑO DE EJERCICIO DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO DE LA II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13 EN SU FRACCIÓN II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61 FRACCIÓN II, 68 Y 69; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES III Y IV, 12 FRACCIÓN XI BIS, 13 BIS, 80, 81, 82, 90 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CUIDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIV DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

El que suscribe, Diputado Jorge Gaviño Ambriz Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B, numerales 1, 2 y 3, 23, numeral 2 inciso e), 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, inciso a), y 30 fracción I, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI, 12 fracción II de la Ley Orgánica, y 2 fracción XXI, 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento estos últimos del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13 EN SU FRACCIÓN II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61 FRACCIÓN II, 68 Y 69; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES III Y IV, 12 FRACCIÓN XI BIS, 13 BIS, 80, 81, 82, 90 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CUIDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIV DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior, con objeto de dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se plantea la presente iniciativa al tenor de lo siguiente.



I. Planteamiento del problema fundamental que la iniciativa pretende resolver.

Lo que pretende la presente iniciativa, es eliminar la Tauromaquia como un espectáculo público permitido en de la Ciudad de México, referida y entendida esta actividad en sus diferentes modalidades y acepciones, como lo son las denominadas tientas, becerradas, novilladas, rejoneos, vaquilladas, corridas de toros o cualquier otra actividad taurina, organizada por seres humanos que afecten el bienestar de los animales que ahí exponen, donde sufren maltratos, actos de crueldad y que pueden culminar en su muerte, con objeto de brindar un espectáculo público (en adelante para los efectos de la presente, identificada a esta actividad en su conjunto indistintamente como Tauromaquia, corridas de toros o actividad taurina).

Como es conocido, en la Tauromaquia estos seres sintientes, son expuestos a situaciones estrés extremo, son lastimados con objetos punzocortantes y finalmente son privados de la vida, con el sufrimiento y dolor que se les profiere, y con un único afán lúdico.¹

Por ello, además la presente tiene por objeto que se prohíban las prácticas de maltrato, actos de crueldad y que atenten contra la vida de los seres sintientes en espectáculos públicos.

En el Partido de la Revolución Democrática estamos en contra de todo acto de crueldad, y que profiera de sufrimiento hacia los seres sintientes.

Estamos convencidos de que se debe garantizar un trato digno hacia los seres sintientes, otorgando certeza jurídica y legal, para dar protección a quienes no tienen voz y dar cumplimiento a lo que mandata la Constitución de nuestra Ciudad en los términos que se precisan a lo largo de la presente.

El progreso de nuestra sociedad se da en la medida en que tratamos a los animales no humanos. Ha avanzado nuestra sociedad y progresado nuestro marco jurídico, ahora estamos obligados a procurar el bienestar animal y abolir prácticas que

¹ Conforme a las actividades y expresiones propias de esta actividad, que se refieren en la presente iniciativa en el apartado identificado como III, inciso a).



implique en sufrimiento de los seres sintientes por simple entretenimiento.

De aprobarse la presente iniciativa quedará prohibida la práctica de las corridas de toros en la Ciudad de México y toda aquella que se centre en el sufrimiento, maltrato, castigo a cualquier ser sintiente como espectáculo público.

II. Problemática, premisa central.

El paradigma antropocentrista sirvió de sustento en la evolución humana. Sin embargo, evolucionó en el tiempo, como resultado de un progreso ético, que evolucionó hacia el paradigma sensocentrista.

El sensocentrismo, es la postura ética que sostiene la necesidad de otorgar, consideración moral a todos los seres sintientes, esto es, todos aquellos organismos capaces de sentir dolor, frío, calor, hambre, placer, etcétera. Esta nueva forma de ver e interpretar al mundo es la que pretende bajo una óptica moral e incluyente, conferir derechos, sobre todo de tipo negativo -evitarles sufrimiento, dolor, malestar- a todos los seres vivos sintientes, categoría que englobaría a la inmensa mayoría de los animales, incluyendo los humanos.

Jeremy Bentham (filósofo británico vivió XVIII y XIX,) padre del utilitarismo. Para este, normativa moral debe estar condicionada por la utilidad que representa para los seres sintientes en su conjunto. De esta forma, afirmaba Bentham, los animales merecerían nuestra consideración:

Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se le podrían haber negado de no ser por la acción de la tiranía [...] Un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura humana de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aun suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?²

Este paradigma y el sensocentrismo fue adoptado precisamente en la Constitución Política de la Ciudad de México³ que entró en vigor el 17 de septiembre de 2018, la cual considera y reconoce a los animales no humanos como seres sintientes,

² Valdivia, H. (2016): *Ética animal: bienestar de los animales contra el especismo contemporáneo*, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima. Tesis de pregrado, citado en la obra de DÍAZ ABAD, Carlos Ariel, Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria, ISSN 0253-9276.

³ Gaceta Oficial de la Ciudad de México (en adelante GOCM) de 05 de febrero de 2017.



contemplando un régimen jurídico protector hacia estos considerado desde distintas aristas.

Por una parte, instituye un régimen jurídico en su artículo 13,⁴ que establece diversos parámetros y dimensiones de protección legal para los animales no humanos, reconociendo entre otros aspectos, como seres sintientes, a los cuales se debe otorgárseles un trato digno y respetuoso, sujetos de consideración moral, proclamando la cultura de cuidado a su favor, así como la obligación de protección y bienestar, lo que ineludiblemente se constituye en un deber ciudadano y consecuentemente forma parte de nuestra obligación de tutela como legisladores.

Por otra parte, la propia Constitución capitalina en su artículo 23,⁵ establece como deber de las personas en la Ciudad de México, respetar la vida y la integridad de los animales.

No obstante a que este reconocimiento constituyó uno de los más grandes logros en el reconocimiento al respeto al derecho del bienestar animal, también lo es que, a la fecha la legislación secundaria en la Ciudad no ha avanzado lo suficiente para concretar este régimen protector, permitiéndose y reglándose espectáculos donde su centro de atención y objeto, es el maltrato y muerte animal.

Tal es el caso como acontece en las corridas de toros, mismas que se toleran al amparo de lo que establece la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México.^{6 y 7}

El pasado 11 de febrero de 2021, el Pleno de la Primera Legislatura del Congreso de esta Ciudad, aprobó reformas a la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, mismas que se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de marzo del año del mismo año, y que entraron en vigor al día siguiente de su publicación, pero fueron en materia de protección civil y para reglar procedimientos administrativos para la celebración de espectáculos.

⁴ En su apartado B, numerales 1, 2 y 3, en los términos que se precisan y refieren en la presente en el apartado de fundamento.

⁵ En su numeral 2 inciso b), en los términos que se precisan y refieren en la presente en el apartado de fundamento.

⁶ Expedida el 26 de diciembre de 1996, cuya última reforma fue publicada en la GOCM el 02 de marzo de 2021.

⁷ Conforme a los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 68 y 69 de la propia Ley, que son sujetos de reforma conforme a la presente iniciativa.



No obstante en esta legislación sigue prevaleciendo las corridas de toros como espectáculo público reglado, lo cual es abiertamente atentatorio de los principios que ahora permea la Constitución de la Ciudad.

Lo mismo desafortunadamente ocurre con la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México,⁸ que si bien, dota de un régimen de protección hacia los animales no humanos; también lo es que establece un régimen de excepción tratándose de corridas de toros, novillos, becerros y peleas de gallos,⁹ con lo que se permite que se les cause la muerte de forma en que se les provoque agonía o sufrimiento, así como a la alteración de su integridad física y mutilación no justificada.

Lo cual: a) Es abiertamente contrario a lo ordenado por la constitución de la Ciudad b) Va en contra del deber de cuidado y trato digno a los seres sintientes, c) Profiere un sufrimiento innecesario de los mismos, d) Es atentatorio de los principios de la Constitución Federal, f) Es una práctica en desuso y sin arraigo en el país, g) Se ha prohibido en diversos Estados y Municipios del país, y en otros países del mundo, inclusive en España que era común, se ha reducido, precisamente atento a la evolución, transformación y consciencia que en todo el mundo se ha dado sobre el trato animal y las primitivas prácticas de las actividades taurinas.

El marco de nuestra Constitución, debe ser precisamente el marco de referencia para abordar este tema sin ambivalencias. No podemos postergar, ni hacernos ser indolentes e insensibles y ajenos a una discusión que la sociedad ha demandado que se aborde en este Recinto y debemos dejar perfectamente claro quiénes vienen a legislar en favor de los intereses particulares y quiénes están a favor de tratar con dignidad a los seres sintientes.

Estamos claros que en esta capital del país, se han impulsado iniciativas en diferentes ocasiones para frenar esta desafortunada actividad, pero hasta el momento han habido oídos sordos.

Ante ello existen voces, que hablan y dan argumentos sesgados, que pretenden falsas acepciones acerca de esta práctica que implica castigo y maltrato, y que para

⁸ Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2002, cuya última reforma fue publicada en la GOCM el 27 de mayo de 2021.

⁹ En términos del párrafo segundo y tercero de la fracción XXII del artículo 25 de la referida Ley.

ello hablan de cultura, tradición, arte, derechos de los espectadores, de empresarios, o inclusive aquellas que cuestionan la facultad de esta soberanía para legislar en su territorio algo que por definición constitucional es de su competencia; todas estas falsas y anacrónicas premisas que defienden lo que hoy es indefendible.

Todo lo anterior, materia de exposición en la presente iniciativa, en los términos de los argumentos y consideraciones que se sustentan a continuación.

III. Argumentos que la sustentan.

Con objeto de demostrar la necesidad de la medida legislativa que se propone, a continuación, se presentan las argumentaciones técnicas, sociales y jurídicas que la sustentan.

a) Maltrato, crueldad y sufrimiento de los seres sintientes en la Tauromaquia.

La Tauromaquia, que como hemos hecho mención comprende distintas actividades como corridas de toros, novilladas, vaquilladas rejoneo, etcétera, se tortura y dependiendo de la modalidad de práctica, se mata violentamente a un animal no humano, un ser sintiente, un ser vivo y sensible, por simple placer, lo que se puede considerar como una barbarie.

Es claro que una cosa el aprovechamiento animal para satisfacer una necesidad alimenticia, ecológica o científica, y otra es que la matanza del ser vivo sea lúdica, objeto de espectáculo público, para goce de quienes sienten satisfacción en ello. Es completamente irracional.

En este tipo de espectáculos crueles, se presenta al toro como un animal violento, sin embargo por un acto reflejo natural, éste únicamente se defiende de sus agresores. Los taurófilos creen que el animal empleado en las corridas es bravo por naturaleza, nacido exclusivamente para ser sometido en los ruedos. Ciertamente es que el toro que es soltado en una plaza arremete contra el torero, pero lo hace como una forma de autodefensa, como la reacción natural a la presión del público, a su acorralamiento y a las agresiones con armas blancas.





Como es conocido, estos animales son expuestos a situaciones estrés extremo, lastimados con objetos punzocortantes y finalmente privados de la vida, a través de lesiones físicas, lentas y progresivas, con el sufrimiento y dolor que esto puede representar para cualesquier ser sintiente.

Existen diversas prácticas de maltrato animal en la actividad taurina, desde la crianza de los animales que son empleados, las lesiones y maltrato que se profieren para su adiestramiento y prueba, marcaje, transporte, y desde luego, el que culmina y es proferido en el propio espectáculo público.

En las corrida de toros e incluso en novilladas, se emplean diversos instrumentos para lesionar gradualmente al animal, como: la banderilla, que es un palo en forma de arpón y de hierro en la punta, la cual se clava en tres pares en el lomo del toro; la puya, que es el pico de una lanza, con la cual los picadores lastiman al toro en el lomo; la espada de estoque, con la que se mata al toro, atravesándole 88 centímetros para este propósito, regularmente en varios intentos, o el estoque de descabellar, un cuchillo, que se usa para intentar clavarlo entre el espacio intervertebral del atlas, con lo cual el toro cae fulminado, pero consciente, debido al daño causado a la médula espinal, el animal está consciente durante el corte de orejas y rabo y mientras muere agónicamente. Se practica el corte de orejas y rabo, incluso con vida del animal si la actuación del torero es calificada como buena.¹⁰

En el Rejoneo donde el proceso de castigo y muerte del toro se realiza a caballo, donde el arma que se utiliza para este propósito es una vara de madera con un arpón de acero en la punta.

¹⁰ Cfr. Consultable en el estudio realizado por la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la UNAM disponible en:
http://www.paot.org.mx/micrositios/animales/pdf/toros/Dictamen_Forense.pdf



Indefectiblemente, todos estos animales sufren de los daños corpóreos que le son infringidos, en todos los tipos de corridas de toros y actividades taurinas, hasta en aquellas que no terminan con sus muertes. Existen estudios que dan cuenta que todos los aspectos de cualquier actividad taurina, desde el transporte a la muerte, son por sí mismos causas de su sufrimiento.¹¹

La tauromaquia, no puede ser considerada un deporte, ya que cualquier actividad deportiva busca preservar la vida y la integridad física de los participantes, más allá de que ocasionalmente ocurran percances.

Existen expresiones que demeritan el sufrimiento de estos seres sintientes para pretender pasar por alto este injustificado sufrimiento: "El toro de lidia es un atleta agobiado por el estrés y fatigado por la obesidad. Está acostumbrado a vivir en libertad y todas las faenas que se le realizan hasta su salida al ruedo le afectan mentalmente. Sufre una excitación profunda desde que sale de su entorno natural".¹²

Sin embargo, el estudio que ha pretendido sustentar tal aserto, ha sido desmentido por estudios serios, publicados en revistas científicas, con un verdadero proceso científico, y no en observaciones parciales insustentadas, que dan cuenta del sufrimiento y maltrato animal durante la actividad taurina¹³:

En la Declaración de Cambridge, diversos científicos del planeta sostuvieron que la evidencia científica demuestra que los animales tienen consciencia, saben que

¹¹ CASAMITJANA, Jordi. El sufrimiento de los toros en espectáculos taurinos; la perspectiva de un etólogo. http://www.acabemosconlatauromaquia.com/materiales/El_sufrimiento_de_los_toros_CAS_Jordi_Casamitjana.pdf

¹² El cual puede ser consultado en forma íntegra en la dirección electrónica siguiente: <https://docs.google.com/document/preview?hgd=1&id=1jurTW37tzWesMP9IbKYGs3xY6V2vdAkUY8e7IqdRkNO>

¹³ El doctor Zaldívar Laguía, ante el Parlamento Catalán, señaló entre otras cosas que:

- a) El 60% de las cabezas de toros, en plaza de Madrid, presentan fisuras o fracturas en el cráneo, lo cual evidencia el trato vejatorio y cruel al que son sometidos.
- b) Un estudio efectuado sobre 6000 toros revela que el 25% de ellos presentan lesiones oculares graves, tales como úlceras de córnea, luxaciones, fractura del borde orbitario superficial, hemorragias intraoculares.
- c) Que es falso que el toro no tenga neuronas de memoria y que por ello "olvide" el dolor, ya que como todo mamífero tiene, memoria sensorial, a corto y a largo plazo.

Consultable en la siguiente dirección electrónica:

http://www.animanaturalis.org/p/1288/entrevista_sobre_la_tauromaquia_a_d_jose_enrique_zaldivar



existen, se identifican entre un grupo de animales, y especialmente que sienten dolor y que saben que ellos son quienes lo sufren.¹⁴

La Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), en el año 2017, solicitó a la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Nacional de México, un dictamen forense en el que se analizara el sufrimiento y lesiones provocadas a los animales durante la lidia, arrojando como conclusiones entre otras: ¹⁵

- En las corridas, los toros son sometidos a estímulos que desencadenan respuestas de alarma intensas cuya función evolutiva es de protección y supervivencia.
- Se lesiona al organismo en forma sistemática.
- La muerte ocurre ya sea por asfixia o por pérdida de sangre, es lenta y sin pérdida de conciencia, incluso después del "descabello", lo que va en contra de las recomendaciones técnicas y la normatividad vigente relacionada con la matanza y eutanasia de animales

Resulta evidente y claro, que las opiniones técnicas y científicas, revelan que los animales usados en actividades taurinas, indefectiblemente sufren dolor.

Cabe hacer mención que se tiene registro formal que para 2015 se lidiaron 2,725 bovinos en festejos formales y 405 novillos en festivales¹⁶; siendo que para 2018 se lidiaron a muerte 6,516 animales en 2,340 eventos taurinos,¹⁷ un considerable incremento que no puede justificarse de modo alguno.

¹⁴ Versión completa de la Declaración de Cambridge:
<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

¹⁵ El cual puede ser consultado en forma íntegra en la dirección electrónica siguiente:
http://www.paot.org.mx/micrositios/animales/pdf/toros/Dictamen_Forense.pdf

¹⁶ CARACTERIZACIÓN Y DIMENSIONAMIENTO DEL SECTOR BOVINOS, ESPECTÁCULO EN MÉXICO, ADIEL ARMANDO BOLIO, 11/1/2017 <https://www.toriles.com/nota%20dtl.php?recordID=167>

¹⁷ CARACTERIZACIÓN Y DIMENSIONAMIENTO DEL SECTOR BOVINOS ESPECTÁCULO EN MÉXICO 2a. edición, SADER – Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia.



Sería muy lamentable que en la discusión de tan relevante tema se recurra a argumentos tan insípidos como *"el que quiera ver toros, que los vea y el que no, que se vaya"*, porque demostrarían una profunda insensibilidad al dolor ajeno y equiparía esta indiferencia con lo que ocurre con la pornografía infantil: *"el que quiera ver que lo haga y el que no, que apague su dispositivo"*.

b) Respeto ante la muerte animal.

Es imperante, advertir que en grado de avance ideológico en el que nos encontramos, estando en una orientación sensocentrista, como postura ética plasmada en la Constitución de nuestra Ciudad, que sostiene la necesidad de otorgar, consideración moral a todos los seres sintientes, esto es, a todos aquellos organismos capaces de sentir dolor, frío, calor, hambre, placer, etcétera; debe implicar consideraciones éticas del más alto grado, como lo es el respeto y trato digno.

Estos principios, desde luego, implican el respeto ante la muerte animal. Que esta no sea innecesaria, que ella no implique sufrimiento ni vejaciones innecesarias, que en la misma de ser necesaria, se empleen los métodos que impidan o aminoren el sufrimiento. Todo lo que corresponde el trato humanitario hacia un ser sintiente.

La idea no es nueva, la cultura musulmana la ha concebido y empleado, La occidental desde mediados del siglo XVII se planteaba claramente estas ideas por los ilustres.

En el desierto de Kalahari

Los bosquimanos tienen que depender de [...] flechas con un veneno letal que mata al animal muy despacio. Un hombre de la tribu debe permanecer con la víctima, gritando cuando ella grita, y participando simbólicamente de los dolores de su muerte. Los miembros de otras tribus se identifican con su presa disfrazándose de animales. Después de separar la carne de los huesos, algunas tribus reconstruyen la presa extendiendo su piel y sus huesos; otras entierran [...] restaurando de forma simbólica el animal al mundo inferior al que pertenece.¹⁸

¹⁸ Citado por DÍAZ ABAD, Carlos Ariel. Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762019000100363&lng=es&nrm=iso&tlng=es



Según la legislación musulmana:

Al sacrificar un animal se deben tomar las precauciones necesarias para evitar todo sufrimiento inútil. El cuchillo debe estar bien afilado para que corte inmediatamente la garganta sin causar dolor, el cuchillo no debe ser afilado frente al animal, no se debe sacrificar el animal frente a otros animales, no se debe arrastrar de malos modos al animal hacia el lugar del sacrificio y una vez degollado se le debe dejar libre para que el cuerpo se desangre naturalmente.¹⁹

c) Falsedad de acepciones sobre tradición, arte, cultura y empleo.

Entristece aún más la firmeza ciega y sorda de aquellos que enaltecen a la tauromaquia como símbolo de tradición, arte, cultura y que inclusive pretenden sostenerla bajo el argumento de generación de empleo.

Todas estas premisas e ideas carecen de verdad y sentido.

En realidad, la Tauromaquia es un espectáculo en el que la agresión del hombre a un animal es vitoreada por una afición intoxicada de placeres mundanos que celebran la muerte más que la vida misma.

- **Cultura y tradición injustificadas.**

Es importante evocar los reducidos argumentos de quien defiende las actividades taurinas con argumentos inacabados que aluden a conceptos de cultura, tradición o arraigo cultural, los cuales de forma alguna, pueden ser actualmente validos para soportar la transgresión de principios constitucionalmente establecidos a favor del bienestar animal.

Es de llamar la atención que cuando se habla de corridas de toros las apologías a la violencia y la destrucción son minimizadas por quienes defienden este tipo de espectáculos, al considerarlas componentes del **folklore** de algunas ciudades de nuestro país, sin detenerse a reflexionar si esto es verdaderamente real o representativo.

¹⁹ Citado por DÍAZ ABAD, Carlos Ariel. Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762019000100363&lng=es&nrm=iso&tlng=es



Y aun más, si por una “tradicción” se mantuvo en la “esclavitud” a millones de personas en el pasado o que por “tradicción” se sigue “mutilando genital femenina”, en el continente africano. ¿En verdad una tradición, o algo disfrazado de actividad cultural, puede más que la razón? ¿O puede más que el bienestar y tutela de otro bien constitucionalmente tutelado? ¿Es inamovible?

Para poder advertir los alcances que en nuestra sociedad tienen las actividades taurinas, resulta conveniente tener en cuenta, aspectos fundamentales de como se originaron estas practicas en el país, y su evolución.

En México, el primer evento relacionado con lo que actualmente conocemos como “corridos de toros” se celebró el 13 de agosto de 1529, con la intención de festejar el aniversario de la conquista de Tenochtitlan. Esta corrida fue organizada por Juan Gutiérrez de Altamirano, dueño de la Hacienda de Atenco y primo de Hernán Cortés, ante el horror de los indígenas, para quienes torturar y matar animales por diversión resultaba inentendible.

El auge su práctica, se impulsó en gran medida ante lo que ocurría en España. Aquí estas prácticas no siempre fueron bien recibidas, han existido diversos movimientos de rechazo a los eventos taurinos, por considerarlos actividades bárbaras, primitivas, crueles y de mal gusto.²⁰ Cuando llega al poder Carlos III, decidió impulsar estos eventos, ya que consideraba que era bueno que el “pueblo” se divirtiera de esa forma, y por ello no se cultivara en actividades más enriquecedoras, evitando que se enfocaran en criticar su gobierno.²¹

A partir del Siglo XIX en México empezó a tomar fuerza la oposición a los eventos taurinos por la atrocidad que representaba, generando incluso que las corridas fueran prohibidas varias veces, de 1867 hasta 1887 y de 1916 hasta 1920.

²⁰ Cuando en España llegó al poder Felipe V, la nobleza comenzó a abandonar las actividades taurinas, sin embargo el pueblo continuó con eventos que pueden ser considerados como antecedentes de las actuales corridas de toros; donde personas toreaban a pie, lo cual generaba cientos de humanos muertos y lesionados, amén de miles toros muertos a palos o desmembrados por la turba.

²¹ Por lo que en el siglo XIX se impulsaron estos eventos, con la intención de entretener y embrutecer a los gobernados, a fin de evitar que criticaran los excesos de los Reyes de turno.



Reconocidos luchadores sociales mexicanos han expresado su profundo rechazo a los eventos taurinos, por ejemplo, Belisario Domínguez Palencia, Benito Juárez, Venustiano Carranza, Sor Juana Inés de la Cruz, J. M. Coetzee, José Saramago, Mo Yen, Santiago Ramón y Cajal, Víctor Hugo, Miguel de Unamuno, Félix Lope de Vega, Emilio Zola, Tomás Moro, Ludwig Wittgenstein, Carlos Monsivais, Elena Poniatowska, Eduardo del Río “Rius”, David Antón y Fernando Vallejo.

Asimismo, se ha dado cuenta el desarraigo por parte de la sociedad mexicana a la actividad taurina, donde cada vez, son menos quienes las siguen y aceptan.

Efectivamente, el gusto por la Tauromaquia no es compartido por la mayoría, y cada vez es menor, se encuentra en un franco declive su aprobación. Al respecto existen diversos estudios y encuestas que dan cuenta de ello.

En según datos de encuestas realizadas por Parametría (2011), el 73% de los encuestados dijo que las corridas taurinas no son de su agrado, posición que aumentó de marzo del 2007.

Precisamente su estudio da cuenta que en 2011, 57% de los mexicanos encuestados estaban a favor de la prohibición del espectáculo taurino, pero para septiembre de 2013, las opiniones aumentaron 16 puntos porcentuales a 73%. La opinión en contra de la tauromaquia en México se ha incrementado.

Por otra parte, según publicación de *Los Ángeles Times* titulada *El 59% de mexicanos está a favor de prohibir las corridas de toros*, de fecha 14 de septiembre de 2019 y conforme a encuesta realizada por REFORMA²² el 59 % de los mexicanos votaría a favor de prohibir las corridas de toros si hubiera una consulta ciudadana sobre este asunto.

El sondeo también expuso que el 73 % de los encuestados considera estos espectáculos taurinos como un “acto de crueldad contra el animal”. Además, el 85 % de los encuestados dijeron que las corridas les gustan poco o nada.

²² Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2019-09-10/efe-4060993-15756080-20190910>



Los jóvenes son los más favorables a la prohibición de las corridas de toros, puesto que un 69 % de los encuestados de entre 18 y 29 años las vetaría, mientras que solo el 28 % las defiende.

En el segmento de entre 30 y 49 años, un 56 % está a favor de prohibirlas y un 33 % está en contra, mientras que de los mayores de 50 años, el 54 % está a favor y el 31 % en contra.²³

De tal suerte que en las encuestas y sondeos realizados sobre el tema, queda en evidencia que la enorme mayoría de los mexicanos rechazan los eventos taurinos, al considerarlos violentos e injustificados, por lo que no existe evidencia que en México la Tauromaquia sea una actividad de arraigo y tradición para la mayoría de la población.

Aun más debemos de reflexionar.

Si las tradiciones en México soportan nuestra identidad como mexicanos, no debemos permitir que la violencia nos defina como sociedad, y por consiguiente, como representantes de una sociedad madura en esta segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, estamos obligados a que hacer a un lado estas falsas tradiciones sin arraigo, para que no constituyan un elemento formativo en las nuevas generaciones.

Al efecto la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO)²⁴ señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en la lengua y la tradición oral, tradiciones culinarias, artes del espectáculo, etcétera, como expresiones culturales y que ellas cambian con el tiempo adaptándose a las nuevas realidades; lo cual como se ha visto a la fecha ya no es aceptable, ni concurrido en nuestra actual sociedad, ni como se verá adelante, jurídicamente soportable ante la afectación de principios constitucionales actuales.

Pero también, aquí es importante hacer mención si verdaderamente la actividad taurina, con la violencia que representa en los seres sintientes y lo que ante la

²³ IDEM.

²⁴ Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual fue aprobada en el año 2003, firmada y ratificada por México, junto con otros 157 países.



sociedad denota, puede ser un elemento cultural susceptible de ser salvaguardado o tolerado en la Ley.

Aquí es importante hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 163/2018,²⁵ donde se resolvió la constitucionalidad de la Ley del estado de Veracruz que prohibió las peleas de gallos,²⁶ donde destaca el análisis que se realizó al concepto de Cultura, las actividades culturales y cuales eran sujetas de protección constitucional y legal.

En ésta entre otras cosas, se determinó que si bien, una acepción de Cultura y actividad cultural podría ser en sentido amplio de toda actividad humana desenvuelta en un contexto social, también era cierto que no todas éstas eran susceptibles de protección legal, en tanto que ello englobaría conductas recurrentes de la sociedad no permisibles por los principios constitucionales, tales como la discriminación, violencia contra las mujeres, delincuencia organizada, etcétera. De tal suerte que al analizar el agravio que la actividad que se desregulaba era atentatoria en contra del bienestar animal, determinó que era una actividad que no era susceptible de considerarse como protegida por la Constitución Federal como una expresión cultural.

De ahí que sea claro que, el hecho de que una actividad sea parte durante mucho tiempo, de ninguna forma lo hace socialmente aceptable, ni permanentemente perdurable.

Si la actividad es atentatoria de otros bienes tutelados por nuestra Constitución, como lo es el bienestar animal, no tiene ya mayor arraigo, es violenta, no promueve los valores que como sociedad aspiramos, se encuentra en desuso, es claro que no corresponde a la cultura actual de la sociedad y no puede ser permisible.

- **Arte inexistente.**

²⁵ Cuya versión pública puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-163-2018-181022.pdf

²⁶ Relativas a las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, contenidas en el Decreto 924 que Reforma y Adiciona Diversos Artículos de dicha ley publicado el 10 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, específicamente el segundo párrafo del artículo 2º, el artículo 3º y las fracciones V, VIII y X del artículo 28.



Quienes consideran a la tauromaquia como “arte” carecen de fundamento, ya que el **“arte”** es un proceso de creación y construcción capaz de expresar belleza en diversas representaciones.

La Real Academia de la Lengua define “arte” como la manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros.²⁷

Contrario a ello, la tauromaquia sólo produce regocijo con el sufrimiento ajeno de un ser sintiente. Sufrimiento innecesario, frívolo, por entretenimiento, ofrecido como espectáculo, carente de todo valor de heroísmo, donde se demuestran valores y acciones que significan la violencia, sometimiento, miedo, dolor y muerte.

Contrario a lo que sucede con las expresiones plásticas que reproducen o representan situaciones, hechos o circunstancias reales pasadas, posibles o imaginarias, en el caso de los eventos taurinos, lo que sucede no es una metáfora, no es una obra con contenido violento; en eventos taurinos es la propia muerte, el daño, evidente, real y en el mismo momento hacia seres sintientes.

- **Derrama económica insustentada.**

Como parte de los falsos argumentos para sostener la actividad taurina en la actualidad, se señalan los relacionados con la actividad económica y de generación de empleos, la cual de la misma forma es insostenible.

Como se ha hecho mención, actualmente en Ciudad de México no se realiza un gran número de espectáculos relacionados con la tauromaquia, es una actividad que año con año, ha ido desapareciendo, lo cual denota el desinterés de las personas en estas actividades.

No existen cifras oficiales que reflejen la pretendida derrama económica que esta actividad pueda generar, ni que efectivamente genere empleos legales, con seguridad social y con las prestaciones de ley; ni que los lugares o centros de espectáculos donde se ofrecen, se dediquen exclusivamente a estas actividades.

²⁷Consultable en la dirección electrónica: <https://dle.rae.es/arte>



No podría concebirse que con la prohibición de esta actividad, se dejará de generar una derrama económica relevante, en razón a que estos espectáculos son limitadas y mucho menos que se generen fuentes de empleo autosuficientes para esta actividad en esta Ciudad.²⁸

Cuando ha terminado las actividades de la tauromaquia ante su prohibición en otros estados o países, lo que ha pasado es que simplemente es que se reorientaron los puestos de trabajo a una actividad que no implicara las corridas de toros, tales como la reconversión en centros comerciales o deportivos, generando empleos formales.

El caso de Catalunya resulta emblemático. Como lo señaló Jordi Portabella i Calvete, Expresidente de esa comunidad: *“Las estadísticas demuestran que los dos pasos decisivos que dio Barcelona para abolir las corridas fueron seguidos por récords de turismo en mi ciudad. La apertura del Centro Comercial Las Arenas en lo que fue la antigua plaza de toros, es un buen ejemplo de ello. No debemos olvidar que, con independencia de donde se lleve a cabo, la tauromaquia es una actividad cada vez menos rentable. En vista de nuestra experiencia en Barcelona, existen alternativas éticas y rentables para el uso de las plazas de toros, que además generan más empleo y beneficios para los ciudadanos [...]”*

d) Implicaciones e impacto medio ambiental de la Tauromaquia.

Desde luego, otro aspecto importante a considerar, es el relativo a la huella ecológica que produce la producción de ganado que se emplea en las actividades Taurinas.

Sabemos que una de las causas que mayor contaminación generan, es la relacionada con los gases de efecto invernadero generados por la producción pecuaria, y el impacto medioambiental que se genera por la necesidad de alimentación del mismo; siendo un compromiso ineludible del Estado Mexicano, realizar las acciones necesarias para abatir esta huella ecológica.

²⁸ Conforme a la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, en la Ciudad de México sólo existe una ganadería que se dediquen a la crianza de vaquillas, novillos, becerros o toros que se destinen a espectáculos taurinos.



La contaminación por el metano que se genera durante la digestión de vacas y otros rumiantes causa un 40 % de los gases de efecto invernadero de la ganadería, sector que representa el 14,5 % de todas las emisiones vinculadas a la acción humana, según datos de la Organización de la ONU para la Alimentación y la Agricultura (FAO).²⁹

Según datos de la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, en conjunto con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en la publicación Caracterización y Dimensionamiento del Sector Bovino Espectáculo en México, a nivel nacional se cuenta con 2,351 Unidades de Producción Pecuaria (UPP) con ganado de lidia, de las cuales 258 son de ganado de registro; la población total es de 118,301 cabezas; el promedio por UPP es de 50 animales.

La cría del ganado de registro se realiza en 167.5 mil hectáreas (ha), para la producción de este tipo de ganado.³⁰ con la huella ecológica que ello representa.

En México, las tierras ganaderas ocupan más de la mitad del territorio nacional. Es la actividad humana que mayor extensión acapara en el planeta.³¹

La medida de prohibición es acorde para desincentivar prácticas que contribuyan a derecho a un medio ambiente sano para los habitantes de la Ciudad de México.

e) Prohibición en México.

Actualmente, la abolición y prohibición de la práctica taurina y las relacionadas en el con el maltrato animal en espectáculos públicos en México, ha ido en aumento, de forma progresiva. Nuestra Ciudad se ha quedado atrás.

Las corridas de toros han sido prohibidas en cuatro estados del país: Sonora, Guerrero, Coahuila y Quintana Roo, además de decenas de municipios de diversos Estados del País.

²⁹ Fuente: <https://www.efe.com/efe/espana/cronicas/la-huella-ecologica-en-ganaderia-mucho-mas-que-metano/10013-3514348>

³⁰ CARACTERIZACIÓN Y DIMENSIONAMIENTO DEL SECTOR BOVINOS ESPECTÁCULO EN MÉXICO 2a. edición, SADER – Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia. Consultable en la dirección electrónica siguiente:

<https://tauomaquiamexicana.com.mx/wp-content/uploads/2020/09/DIMENSIONAMIENTO-2A-ED-.pdf>

³¹ Fuente: <https://www.eleconomista.com.mx/opinion/La-ganaderia-nos-condena-20160122-0002.html>



En Sonora, los diputados locales decidieron desterrar esta práctica en 2013 a través de la publicación del decreto que promulga la Ley de Protección a los Animales.³² Un año después ocurrió en Guerrero³³, en Coahuila se dio en 2015.³⁴

La prohibición efectivamente ha llegado a diversos Municipios como lo son: el Teocelo, en Veracruz en 2012; el de Fortín de las Flores en Veracruz en 2013; Xalapa, Veracruz en 2013; Boca del Río, Veracruz en 2013; Tangancicuaro, Michoacán en 2013; Atlacomulco, Estado de México en 2014; Pátzcuaro, Michoacán en 2014; Ramos Arizpe, Coahuila en 2015; Piedras Negras, Coahuila en 2015, entre otros, han efectuado adecuaciones a la Reglamentación Municipal a efecto de prohibir las corridas de toros, así como otras en las que el centro de atención del espectáculo público es el maltrato animal, como peleas de perros y gallos.

Asimismo, en cumplimiento de recomendaciones por parte del Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), para alejar a los menores de edad de los eventos taurinos, se ha originado la modificación de Leyes Estatales en Michoacán y Veracruz, donde se establece la prohibición para que menores de edad participen o presencien espectáculos relacionados con la tauromaquia; además de las recomendaciones y medidas precautorias emitidas en por las Comisiones Estatales de Derechos Humanos de Baja California, Campeche, Yucatán, Colima con la finalidad de cumplir con lo señalado por la ONU.

f) Prohibición en diversos países.

A la fecha, las actividades taurinas, han sido prohibidas en diversos países del mundo. Es importante destacar que inclusive, esta actividad ha sido practicada tan solo en unos cuantos países, donde precisamente se han emitido de la misma forma prohibiciones progresivas.

Argentina fue el primer país iberoamericano en prohibirlas en 1891; en Uruguay en 1912; en Cuba en 1899 antes de su independencia; Nicaragua en 2010; Panamá en 2012 y Costa Rica.

³² En fecha 3 de mayo de 2013.

³³ Al reformar su Ley de Bienestar Animal.

³⁴ EL 25 de agosto de 2015.



Las corridas de toros fueron de facto prohibidas en Canarias desde 1991. En Tenerife España desde 1983 no se celebraban corridas de toros; en Barcelona se declaró ciudad antitaurina en una declaración institucional aprobada por el pleno del Ayuntamiento de esa ciudad el 6 de abril de 2004.

Le siguen restricciones a las corridas o declaraciones de comunidades antitaurinas como el caso de Mallorca, Balear.

Actualmente existe la que se denomina como la plataforma antitaurina CAS Internacional misma que recoge algunos de los muchos municipios españoles que se han declarado antitaurinos y en los que, aunque no estén prohibidas las corridas de toros, estas han dejado siendo actualmente 125.³⁵

g) Fundamentos legales sobre la constitucionalidad y legalidad de la iniciativa.

A continuación, se hace el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de la medida que se propone, donde se plantea la conformidad con los preceptos correspondientes de la misma, así como sobre las facultades de esta soberanía para emitirla.

- **Constitucionalidad.**

En principio resulta conveniente poner en contexto la constitucionalidad de la presente iniciativa, a la luz de lo que dispone la Constitución Federal, así como la Constitución Política de esta Ciudad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º el deber del Estado mexicano de garantizar nuestro derecho a un medio ambiente sano, lo que incluye el adecuado uso y explotación de los recursos naturales entre los que se encuentra la fauna.

Por su parte, el artículo 73, fracción XXIX-G de la propia Constitución Federal, dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades para expedir leyes que

³⁵ Fuente: https://www.abc.es/cultura/toros/abci-situacion-tauromaquia-espana-donde-prohibidas-corridas-toros-nsv-202108241122_noticia.html



establezcan **la concurrencia** del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados, de los Municipios, y en su caso, de las demarcaciones de la Ciudad de México, en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Precisamente, el derecho en mención y la competencia concurrente en la materia es reglado en las Leyes reglamentarias a las que se hace mención en lo subsecuente, donde existe y se detenta un régimen jurídico que da protección a las especies animales en el territorio nacional.

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 13, Apartado B, reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, les otorga la protección legal para un trato digno y respetuoso, consideración moral, la cultura de ciudad, entre otros. A saber:

“Artículo 13 Ciudad habitable

A...

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.
3. La ley determinará:
 - a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;



- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono".

De tal suerte que el precepto en mención, instituye un régimen jurídico que establece diversos parámetros y dimensiones de protección legal para los animales no humanos, reconociendo entre otros aspectos, como seres sintientes, a los cuales se debe otorgárseles un trato digno y respetuoso, sujetos de consideración moral, proclamando la cultura de cuidado a su favor, así como la obligación de protección y bienestar.

Por otra parte, la propia Constitución capitalina en su artículo 23, establece como deber de las personas en la Ciudad de México, la siguiente:

“Artículo 23

Deberes de las personas en la ciudad

(...)

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

(...)

e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;...”



Precisamente, conforme al precepto reproducido, en la Ciudad de México, **toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales.**

De tal suerte que conforme al parámetro de Constitucionalidad en mención, es indiscutible que no puede existir actos o actividades que atenten en contra del respeto de la vida e integridad de los animales, y que por su naturaleza y atento a que son sujetos de consideración moral, no puede existir de ninguna forma en las que el espectáculo lúdico que se oferte a las personas, sea uno donde se maltrate, veje, lastime, castigue y de muerte a un ser sintiente, por el único fin de brindar un simple entretenimiento.

- **Legalidad.**

En ejercicio de la facultad prevista en el antes citado artículo 4 de la Constitución Federal, el legislador ordinario de la Federación, expidió la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), donde en su artículo 4 establece que el Gobierno Federal, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios ejercerán sus atribuciones en la materia, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la propia Ley.

El artículo 7 de la LGEEPA establece que corresponde a los Estados la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de dicha jurisdicción estatal, así como la atención de los demás asuntos que les conceda la Ley, no otorgados expresamente a la Federación.

Por su parte, el propio artículo 10 de la misma legislación, establece que los Congresos de los Estados tienen competencia para expedir las leyes necesarias para regular las materias de su competencia. A su vez, el artículo 87 Bis 2, prevé que el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y los Municipios, en el ámbito de sus competencias, **regularán el trato digno y respetuoso a los animales.**

En el mismo sentido, el artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre, establece que **los Estados, los Municipios y la Federación adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para disminuir la tensión y el sufrimiento que pudiera**



ocasionarse a la fauna durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

De tal suerte que es evidente que por una parte, las disposiciones legales en mención denotan por una parte, la competencia de esta soberanía, además de **contener una acción afirmativa**, consistente en la **obligatoriedad para emitir medidas para preservar el bienestar animal y de trato digno y respetuoso.**

h) Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a las prohibiciones de espectáculos públicos en Estados de la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha emitido diversos criterios y resoluciones relacionadas con las prohibiciones relacionadas con espectáculos públicos donde se realicen actos de maltrato y crueldad animal.

• **Amparo en revisión 163/201**

La Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 163/201,³⁶ que como se ha hecho mención, resolvió la constitucionalidad de la Ley del estado de Veracruz que prohibió las peleas de gallos,³⁷ donde destaca el análisis que se realizó al concepto de Cultura, las actividades culturales y cuales eran sujetas de protección constitucional y legal.³⁸

Se determinó que si bien, una acepción de Cultura y actividad cultural podría ser en sentido amplio de toda actividad humana desenvuelta en un contexto social, también era cierto que no todas éstas eran susceptibles de protección legal, en

³⁶ Cuya versión pública puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-10/AR-163-2018-181022.pdf

³⁷ Relativas a las modificaciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz, contenidas en el Decreto 924 que Reforma y Adiciona Diversos Artículos de dicha ley publicado el 10 de noviembre de 2016 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, específicamente el segundo párrafo del artículo 2º, el artículo 3º y las fracciones V, VIII y X del artículo 28.

³⁸ A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar, en sesión de 31 de octubre de 2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 163/2018, en el que estableció que los artículos 2º, segundo párrafo, 3º y 28, fracciones V, VIII y X de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz no son inconstitucionales.



tanto que ello englobaría conductas recurrentes de la sociedad no permisibles por los principios constitucionales, tales como la discriminación, violencia contra las mujeres, delincuencia organizada, etcétera. De tal suerte que al analizar el agravio que la actividad que se desregulaba era atentatoria en contra del bienestar animal, determinó que era una actividad que no era susceptible de considerarse como protegida por la Constitución Federal como una expresión cultural y por ende no era susceptible que la prohibición de la actividad causara agravio a quienes se dedicaban a la misma.

- **Amparo en revisión 630/2017**

En este asunto, la Segunda Sala de la SCJN por conducto de la ponencia del Ministro José Fernando Franco González-Salas, publicó el proyecto de sentencia sobre la cual se resolvía la prohibición de eventos taurinos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.³⁹

En este, se negaba el amparo y consideró constitucional la prohibición, estableciéndose que debe prevalecer el derecho a un medio ambiente sano y el respeto a los animales sobre intereses económicos. El proyecto no se sometió a votación por el desistimiento de los quejosos.

Es importante hacer mención, que a la fecha no existen criterios en los que se decreten o estimen como inconstitucionales las medidas de prohibición de espectáculos con maltrato animal, ni mucho menos que se haya determinado o dejado algún indicio, que estas medidas fueran conculcatorias de diversos derechos de las personas, como de libertad de trabajo, de autodeterminación, ni otro alguno, siendo consistente la Corte, en el sentido de que debe atenderse a criterios de proporcionalidad para corroborar que las medidas cumplan con el fin principal para las que se decretaron.

i) Convencionalidad y conformidad con disposiciones internacionales.

Cabe hacer mención que la incoativa propuesta, guarda congruencia con diversas disposiciones y recomendaciones internacionales en los términos que a continuación se hace mención.

³⁹ Publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el 25 de agosto de 2015.



En la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, celebrada en París en el año 2005, firmada y ratificada por el Estado Mexicano, establece que la UNESCO es **"consciente de que los seres humanos desempeñan un importante papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, en particular los animales"**. Es preciso señalar que la propia UNESCO ha señalado, que ninguna actividad que implique maltrato animal será considerada como Patrimonio Cultural.

En 2015 el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas⁴⁰ se pronunció respecto a las corridas de toros celebradas en nuestro país, al señalar que:

- *El Comité está preocupado de manera particular por el bienestar mental y físico de niñas y niños involucrados en entrenamiento para corridas de toros y en actuaciones asociadas a esto, así como el bienestar mental y emocional de los espectadores infantiles que son expuestos a la violencia de las corridas de toros.*
- *El Estado mexicano debe adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños.*

j) Seres sintientes como sujetos de derecho.

Además del reconocimiento constitucional que se ha hecho de los animales no humanos como seres sintientes, cabe destacarse que la dimensión de derecho actualmente aceptada, desde la postura sensocentrista les confiere una condición jurídica especial frente al derecho, como sujetos de derecho; de lo que como tal, deben indiscutiblemente contar con una protección de derecho, acorde a su naturaleza y principios básicos como lo son la proscripción del maltrato, de crueldad, y en su caso de bienestar y cuidado.

²⁶ https://www.unicef.org/mexico/spanish/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf



Cabe señalar que esto también es producto de un cambio de paradigma en el terreno jurídico, donde han existido planteamientos que desdeñan a los animales, desde la postura antropocentrista, como sujetos de derecho al vérselos tradicionalmente como cosas susceptibles de apropiación.

Los ordenamientos que se ubican en la familia jurídica romano-germánica o Civil Law⁴¹ han considerado comúnmente a los animales como cosas. Dentro de esta familia la idea de la cosificación jurídica del animal proviene de la fórmula romana – en particular, de las Instituciones del jurista Gayo (c. 120-c. 178) y de las del emperador Justiniano (483-565)– para ordenar el Derecho en el sentido de que “el estudio del Derecho tiene un objeto triple: *las personas, las cosas y las acciones*”. Si bien fue Gayo quien ideó esta forma de entender el Derecho (y enseñarlo así a sus alumnos), fue el propio Justiniano, casi cuatro siglos después, quien canonizó “esa tríada didáctica de personas-cosas-acciones como si fuera una *divisio* de ‘partes’ sistemáticas del ordenamiento jurídico”.⁴²

Por lo tanto, ya sea en el ámbito de lo privado o de lo público, los animales han estado comúnmente asociados a la idea de propiedad y en consecuencia a un sinnúmero de actos jurídicos vinculados a ella, como por ejemplo, a usos, aprovechamientos o enajenaciones. Esto se traduce en que las normas que se aplican a los animales en el Derecho son normas que generalmente se refieren a las cosas en sentido jurídico, con todo y que se hayan desarrollado algunos “matices normativos” en la esfera de lo privado, como en ciertos códigos civiles europeos,⁴³ o bien, establecido “modalidades de regulación” en el campo de lo público, como en normas de corte proteccionista.⁴⁴ Casos aislados como estos ejemplifican la existencia de ordenamientos donde el animal no es considerado exactamente como una “cosa”, “bien”, u “objeto”, y sin embargo, no evitan del todo que se continúe con

⁴¹ Familia jurídica es resultado de la amalgama cultural romana y germana de la Europa occidental ocurrida a partir del siglo V de nuestra era. Junto a la familia del Common Law, ambos sistemas constituyen lo que se denomina “tradición jurídica occidental”.

⁴² D’ORS, A., *Personas-cosas-acciones, en la experiencia jurídica romana*, en *Historia. Instituciones, Documentos*, 20 (1993) 287ss

⁴³ Se invocan los casos de Austria (en 1988), de Alemania (en 1990), y de Suiza (en 2004) **cuyas legislaciones civiles establecieron respectivamente que los animales no son cosas**.

⁴⁴ Por ejemplo, en México ciertos cuerpos normativos no definen a los animales como cosas sino como seres sintientes (Estado de Michoacán, 2018) o seres orgánicos, no humanos, vivos, sensibles (Ciudad de México, 2005), pero les son aplicables normas relacionadas con la propiedad, i.e. actos jurídicos de compra y venta.



la aplicación de normas relacionadas con la propiedad ni tampoco derivan en una determinación precisa de su estatus jurídico.

El concepto idóneo para argumentar jurídicamente que los animales tienen o pueden tener derechos es el de “sujeto de derecho” y no el de “persona jurídica”. Ya que la personificación de seres o entes de los que se predicen derechos –en el sentido de que sean o se hagan personas en el Derecho– presenta una serie de obstáculos jurídicos y rechazos doctrinales basados en una concepción tradicional de lo que es el concepto de persona jurídica.

El vocablo sujeto de derecho por su amplitud y flexibilidad de contenido es el que permite construir discursos bien fundamentados a favor de los animales, por parte de juristas, biólogos, etólogos, veterinarios, filósofos, sociólogos, ambientalistas, activistas, simpatizantes entre otros.

Dentro de la idea de sujeto de derecho, se encuentra la base para designar a aquéllos sustentantes, portadores o titulares de derechos (sujetos de derechos o sujetos del ius) que se encuentran lejos de persona jurídica, como lo son los animales.⁴⁵

La propuesta jurídica orientada a de-cosificar o de-objetivar a los animales no significa en lo absoluto que estos seres o entes pierdan su condición ontológica de animales, sino la de que cambie su estatus o condición jurídica. Es decir, no se trata de que a partir de su de-cosificación el animal adquiera la condición ontológica de ser humano o que adopte algún tipo de forma o apariencia humana,⁴⁶ sino la de que adquiera un estatus jurídico diferente al de cosa u objeto ligado a la propiedad.

Toda distinción jurídica en este sentido es **reflejo del estatus moral que se determine para los animales**. Lo que son y lo que debieran ser, lo que representan y lo que deseamos que representen, es resultado de reflexiones ético-filosóficas y científicas de lo más diverso y cambiante. Los clasificamos por lo que nos distingue y asemeja en términos mentales, emocionales o genéticos. Por lo que considerarlos

⁴⁵ NAVA ESCUDERO, C., Los animales como sujetos de derecho, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.444> Los animales como sujetos de derecho.

⁴⁶ NAVA ESCUDERO, C., Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria (México 2015) 58ss.



seres o entes de cualidades morales, depende de lo que al efecto se discuta en el ámbito de la moral y de la ciencia.⁴⁷

De aquí, es que pueda verse que los animales no humanos, como seres sintientes, cuentan con una protección de derecho, que acorde a su naturaleza y haciendo uso de principios básicos como lo son, la dignidad, el bienestar y cuidado, dan como resultado la obligación de proscribir prácticas de maltrato, de crueldad, de vejación, y menos aún como acontece a virtud de espectáculos públicos como los taurinos.

IV. Problemática desde la perspectiva de género.

No se plantea en la que se presenta.

V. Denominación del proyecto de Decreto y ordenamientos a modificar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 13 EN SU FRACCIÓN II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61 FRACCIÓN II, 68 Y 69; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIONES III Y IV, 12 FRACCIÓN XI BIS, 13 BIS, 80, 81, 82, 90 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO; Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXII Y XXIV DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

La cual se propone quedar como a continuación se detalla, para lo cual, para una mayor comprensión de la reforma que proponemos, se anexa un cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación sugerida.

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Propuesta de reforma

⁴⁷ NAVA ESCUDERO, C., Los animales como sujetos de derecho, dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies) 10/3 (2019) - DOI <https://doi.org/10.5565/rev/da.444> Los animales como sujetos de derecho.



<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>III. Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales calificadas como titulares por la Ley de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, notifican a la Alcaldía la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, taurinos o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas;</p> <p>...</p> <p>VIII. Participante: El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante taurino y, en general, todos aquellos que participen en un Espectáculo público, ante los espectadores;</p> <p>En el caso de los ejecutantes taurinos, sólo se considerará como actuante</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>III. Aviso: El acto por medio del cual las personas físicas o morales calificadas como titulares por la Ley de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, notifican a la Alcaldía la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas;</p> <p>...</p> <p>VIII. Participante: El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante y, en general, todos aquellos que participen en un Espectáculo público, ante los espectadores;</p> <p>IX. ...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

~~nacional o extranjero el anunciado en el cartel programado por evento, excluyendo de estos términos a cuadrillas de picadores, banderilleros, puntilleros y subalternos:~~

...

...



<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los Espectáculos Públicos en General</p> <p>Artículo 12.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:</p> <p>...</p> <p>XI Bis. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales.</p> <p>...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los Espectáculos Públicos en General</p> <p>Artículo 12.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:</p> <p>...</p> <p>XI Bis. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales <u>sintientes y cualesquiera en donde se les profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiese llevar a la pérdida de su vida.</u></p> <p>...</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS</p>
<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p>	<p>CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos:</p>	<p>Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos:</p>
<p>I. Espectáculos deportivos;</p>	<p>I. Espectáculos deportivos;</p>
<p>II. Espectáculos taurinos;</p>	<p>II. Derogado.</p>
<p>III. Espectáculos musicales, teatrales, artísticos, culturales o recreativos;</p>	<p>III. ...</p>
<p>IV. Espectáculos tradicionales, y</p>	<p>IV. ...</p>
<p>V. Espectáculo Circense y</p>	<p>V. ...</p>
<p>VI. Espectáculos masivos, cualquiera que sea su tipo, cuando el número de espectadores sea superior a 2,500 personas.</p>	<p>VI. ...</p>
<p>Su celebración se sujetará a lo ordenado por la Ley, los reglamentos específicos que se deriven de ésta para cada tipo de Espectáculo público y las demás disposiciones que resulten aplicables.</p>	<p>...</p>



<p>Artículo 13 Bis.- Queda prohibida la celebración de espectáculos públicos o privados, incluyendo los espectáculos a domicilio, fijos o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos, así como el uso de mamíferos marinos con fines económicos de manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia.</p>	<p>Artículo 13 Bis.- Queda prohibida la celebración de espectáculos públicos o privados, incluyendo los espectáculos a domicilio, fijos o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos, así como el uso de mamíferos marinos con fines económicos de manejo, adiestramiento, entretenimiento y terapia.</p> <p><u>Así mismo queda prohibida la celebración de toda modalidad de espectáculo enunciado en el párrafo anterior, donde se profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiere llevar a la pérdida de la vida de cualesquier animal sintiente, sin perjuicio de las penas que para tal efecto establece el Código Penal.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Espectáculos Taurinos</p> <p>Artículo 42.- Para la presentación de Espectáculos taurinos se deberá observar, además de lo previsto en la Ley, las disposiciones del reglamento correspondiente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II Derogado</p> <p>Artículo 42.- Derogado.</p>



~~Artículo 43.- Además de cumplir con lo dispuesto por el Capítulo IV del Título Segundo, en este tipo de Espectáculos públicos la venta de derechos de apartado sólo la podrá hacer el Titular registrado y autorizado por la Alcaldía, sujetándose a los siguientes criterios:~~

~~I. Únicamente se permitirá la venta, si el titular demuestra haber cumplido con los requisitos que lo obligan a iniciar la temporada en el mes de octubre o a más tardar el segundo domingo de noviembre con un mínimo de doce corridas ininterrumpidas. Previamente al inicio de la temporada se deberán dar por lo menos doce novilladas, pudiendo iniciarlas a partir de la primer semana de marzo;~~

~~II. Se concederá preferencia para la adquisición del derecho de apartado a quienes lo hayan utilizado en la temporada anterior. Cualquier problema que surja en las taquillas, será resuelto en definitiva por la Alcaldía;~~

~~III. La Alcaldía podrá revisar en todo momento los documentos en que conste el nombre del tenedor del derecho de apartado y ordenar la cancelación de los derechos de apartado, cuando compruebe que son o han sido origen de una transferencia ilegal, y~~

~~IV. Para poder vender el derecho de apartado el Titular deberá anunciar~~

Artículo 43.- Derogado.



~~completo el elenco de matadores de toros, con especificación del número de corridas en que actuarán y las ganaderías contratadas, con detalle del número de encierros que a cada una corresponda; pero no podrá hacer el anuncio de elementos pendientes de contrato.~~

~~Los contratos correspondientes al número de encierros anunciados en el derecho de apartado deberán celebrarse con los ganaderos cuando menos con noventa días hábiles de anticipación a la venta del derecho de apartado; en tanto que los contratos de los Participantes que intervengan, deberán celebrarse cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la venta señalada. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de novilladas;~~

~~V. En el mínimo de doce corridas de toros que debe comprender una temporada formal no se incluirán las que tengan carácter extraordinario; sin embargo, en éstas también se deberán respetar los derechos de los tenedores de apartados;~~

~~VI. El derecho de apartado es personal, pero podrá transferirse mediante el pago de los derechos correspondientes. Dará preferencia a su tenedor para la adquisición del boleto de entrada al Espectáculo público hasta dos días antes de la celebración del mismo;~~



~~VII. Los tenedores de derechos de apartado podrán hacer uso de éste también en las novilladas y adquirir sus boletos con dos días de anticipación. El Titular dispondrá lo necesario para que se cumpla esta disposición, y~~

~~VIII. El Titular deberá otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Ciudad de México por cada temporada, serie de corridas, novilladas o festejos, a efecto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga; así como el pago de multas por violaciones a la Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuyos términos y condiciones serán fijados por la Secretaría de Administración y Finanzas.~~

~~En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, la Alcaldía podrá autorizar alteraciones en el elenco anunciado al abrirse el derecho de apartado.~~



II LEGISLATURA



~~Artículo 44.- El Titular no podrá disponer de la recaudación de cada corrida, novillada o festival, sino hasta que la Alcaldía correspondiente considere que éstos han concluido y declare que el compromiso contraído por el Titular con el público se ha cumplido del todo, a menos que otorgue una fianza previa para este propósito. El Titular, para los efectos de este artículo, se considera depositario de la recaudación de cada corrida, novillada o festival.~~

Artículo 44.- Derogado.



~~Artículo 45.~~— Cuando se trate de festejos comprendidos en una temporada para la cual se haya abierto derecho de apartado, o bien de festejos aislados, el Titular tendrá la obligación de presentar a la Alcaldía, con cuatro días hábiles de anticipación a la celebración del festejo de que se trate, lo siguiente:

~~I. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad del o los ganaderos, en la que se expresará pinta y edad de las reses, que éstas no han sido toreadas y que no han sido objeto de manipulaciones o alteraciones que pudieran modificar sus astas o disminuir su poder o vigor;~~

~~II. Reseña de las reses que habrán de lidiarse, autorizadas por el Juez de Plaza y con la opinión de los Veterinarios;~~

~~III. Programa con las fechas en que se deseen realizar los festejos y con el elenco completo de espadas y subalternos;~~

~~IV. Contratos respectivos celebrados con toreros, subalternos y ganaderos, y~~

~~V. Precio de las localidades.~~

Artículo 45.- Derogado.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

~~Artículo 46.- En ningún caso se permitirá la venta de boletos al público, si no ha sido aprobado el programa por la Alcaldía.~~

Artículo 46.- Derogado.



~~Artículo 47.-~~ Tratándose de actuantes extranjeros en cualquiera de las categorías de festejos que se ofrezcan al público, consideradas aisladamente cada una de ellas, aquellos no podrán exceder del cincuenta por ciento de los Participantes programados. Es decir, sin excepción, todos los carteles deberán estar integrados por el cincuenta por ciento de Participantes mexicanos como mínimo.

~~Para los efectos de este artículo, los actuantes deberán someterse a cualquiera de las siguientes categorías:~~

- ~~a) Matadores de toros de a pie;~~
- ~~b) Matadores de toros de a caballo o rejoneadores;~~
- ~~c) Matadores de novillos de a pie, y~~
- ~~d) Matadores de novillos de a caballo o rejoneadores.~~

~~En los carteles de matadores en los que alternen rejoneadores, éstos últimos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. En un festejo de rejoneadores en el que actúen varios de ellos, podrán actuar matadores, pero éstos no harán número para efectos del porcentaje de nacionalidad. El porcentaje de participantes extranjeros se establecerá sin mezclar las categorías y en igualdad~~

Artículo 47.- Derogado.



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA



DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRIZ

~~de circunstancias, respecto a la calidad de los toros o novillos que se asignan en el cartel, dado a conocer previamente para cada actuante.~~



<p>Artículo 48.- Las reses destinadas a la lidia en corridas de toros habrán de tener como mínimo cuatro años cumplidos y las destinadas a la lidia en novilladas con picadores, tres años cumplidos. La autoridad, a petición del Juez de Plaza o de la Comisión Taurina en la Ciudad de México, podrá valerse de cualquier método disponible para corroborar la edad de los toros previamente declarada.</p> <p>No podrán lidiarse en corridas de toros o novilladas con picadores, reses que no estén inscritas en el Registro Obligatorio de Edades.</p>	<p>Artículo 48.- Derogado.</p>
<p>Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México.</p> <p>De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:</p> <p>I. De Espectáculos Deportivos; II. De Espectáculos Taurinos, y III. De Espectáculos Musicales, Teatrales, Artísticos, Culturales y Recreativos.</p>	<p>Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México.</p> <p>De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:</p> <p>I. De Espectáculos Deportivos; II. Derogado. III. ...</p>



CAPÍTULO III
De la Comisión Taurina

~~Artículo 68.- La Comisión Taurina estará integrada por nueve miembros, conformados de la siguiente forma: cinco representantes designados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como un representante de la Asociación Mexicana de Empresas Taurinas, A. C., de la Unión Mexicana de Picadores y Banderilleros, de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, Rejoneadores y Similares; y la Asociación Nacional de Criadores de Toros de Lidia, éstos cuatro últimos serán designados conforme a sus propios Estatutos de cada Asociación. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución o compensación alguna por ese motivo y durarán en su cargo tres años pudiendo ser ratificados hasta por un período más.~~

~~Será facultad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno la designación y remoción del Presidente de la Comisión Taurina.~~

CAPÍTULO III
Derogado

Artículo 68.- Derogado.



~~Artículo 69.- La Comisión Taurina de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:~~

~~I.- Auxiliar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en la interpretación y resolución de situaciones no previstas en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables;~~

~~II.- Promover la coordinación y cooperación de las diferentes asociaciones, agrupaciones y uniones taurinas;~~

~~III.- Establecer un Registro Taurino, en el que deberán inscribirse las ganaderías, los matadores de toros, rejoneadores, novilleros, picadores, banderilleros y puntilleros, y en el que se contenga por lo menos, su nacionalidad y la antigüedad en sus actividades;~~

~~IV.- Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a las personas candidatas a Jueces de Plaza y Asesores Técnicos, así como su remoción, y opinar sobre el nombramiento o remoción de los inspectores y auxiliares, y Médicos Veterinarios, cuya intervención sea necesaria para la celebración del Espectáculo taurino;~~

~~V.- Proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el otorgamiento de cartel a las ganaderías que hayan satisfecho los~~

Artículo 69.- Derogado.



II LEGISLATURA



~~requerimientos necesarios;~~

~~VI. Llevar el Registro Obligatorio de Edades de los estados;~~

~~VII. Recibir de los ganaderos el diseño de hierro o hierros y marcas o contraseñas que usen para distinguir sus reses, explicación del diseño gráfico de las señales, divisa y forma en que se anunciarán en los programas, a fin de llevar un catálogo de los mismos;~~

~~VIII. Asesorar a las Alcaldías sobre el debido cumplimiento del Reglamento correspondiente, a fin de regular, mejorar e impulsar la organización, desarrollo y calidad de los Espectáculos taurinos en la Ciudad de México;~~

~~IX. Propiciar el intercambio de conocimientos, experiencias e inquietudes entre empresarios, promotores, ganaderos, actuantes taurinos, autoridades y demás sectores que intervienen en los Espectáculos taurinos, con el objeto de coadyuvar a la conservación y mejoramiento de los mismos;~~

~~X. Fomentar el conocimiento, investigación y difusión de las raíces, antecedentes e historia de la fiesta taurina, y~~

~~XI. Las demás que se señalen en el Reglamento respectivo.~~



<p>Artículo 80.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones III, V y XII; 35 fracciones IV y V; 43 fracción IV; 49 fracción III y 52, de la Ley.</p>	<p>Artículo 80.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones III, V y XII; 35 fracciones IV y V; 49 fracción III y 52, de la Ley.</p>
<p>Artículo 81.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones II, IV, VI, X, XIII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 16, 35 fracciones I, II y III; 44, 45, 47, 49 fracciones I, II y IV; 50, 51, 53 y 58 último párrafo, de la Ley.</p>	<p>Artículo 81.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones II, IV, VI, X, XIII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 16, 35 fracciones I, II y III; 49 fracciones I, II y IV; 50, 51, 53 y 58 último párrafo, de la Ley.</p>
<p>Artículo 82.- Se sancionará con el equivalente de 2000 a 4000 veces la unidad de medida y actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones I, VII, VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVII Bis, XIX y XXII; 13 bis; 15, 17, 18, 33, 37 fracción I; 48, 54, 55 y 60 de la Ley.</p>	<p>Artículo 82.- Se sancionará con el equivalente de 2000 a 4000 veces la unidad de medida y actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones I, VII, VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVII Bis, XIX y XXII; 13 bis; 15, 17, 18, 33, 37 fracción I; 54, 55 y 60 de la Ley.</p>



<p>Artículo 90.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. La utilización de animales en espectáculos circenses.</p>	<p>Artículo 90.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:</p> <p>I a XII...</p> <p>XIII. La utilización de animales en espectáculos circenses o <u>donde se les profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiese llevar a la pérdida de su vida, con independencia de las sanciones penales a que haya lugar.</u></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Propuesta de reforma



**CAPÍTULO VII
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO
A LOS ANIMALES**

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.

~~Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción IX del presente artículo, de las fracciones I, III y VII del artículo 24, y del artículo 54 de la presente Ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.~~

~~Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a Corridas de Toros, Novillos, Jaripeos, Charreadas, Carrera de Caballos o Perros; espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de~~

**CAPÍTULO VII
DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO
A LOS ANIMALES**

Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.

Derogado

En espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.



II LEGISLATURA



zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

...

XXIV.- Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos; y

...

...

XXIV.- Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos, así como **donde se profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiere llevar a la perdida de la vida de cualesquier animal sintiente;**

y

...



VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se somete a consideración de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta del texto normativo propuesto de la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 13 en su fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61 fracción II, 68 y 69; se reforman los artículos 4 fracciones III y IV, 12 fracción XI bis, 13 bis, 80, 81, 82, 90 fracción XIII, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México; y se reforman las fracciones XXII y XXIV del artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México** en los términos siguientes:

PRIMERO. Se derogan los artículos 13 en su fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 61 fracción II, 68 y 69; y se reforman los artículos 4 fracciones III y IV, 12 fracción XI bis, 13 bis, 80, 81, 82, 90 fracción XIII, de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY PARA LA CELEBRACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, COMPETENCIA Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN GENERAL

CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales

...

Artículo 4o.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

...

III. **Aviso:** El acto por medio del cual las personas físicas o morales calificadas como titulares por la Ley de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, notifican a la Alcaldía la celebración de algún evento en los establecimientos mercantiles que cuentan con licencia de funcionamiento para la presentación permanente de



eventos artísticos, teatrales, culturales, musicales, deportivos, o cinematográficos, en locales con aforo para más de 100 personas;

...

VIII. **Participante:** El actor, artista, músico, cantante, deportista o ejecutante y, en general, todos aquellos que participen en un Espectáculo público, ante los espectadores;

IX. ...

...

CAPÍTULO III De los Espectáculos Públicos en General

Artículo 12.- Son obligaciones de los titulares, cualesquiera que sea el lugar en que se celebre algún espectáculo público:

...

XI Bis. Abstenerse de presentar un espectáculo circense con animales sintientes y cualesquiera en donde se les profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiere llevar a la pérdida de su vida.

...

TÍTULO SEGUNDO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 13.- Para los efectos de lo dispuesto en la Ley, los Espectáculos públicos que se celebren en la Ciudad de México, se clasifican en los siguientes tipos:

I. Espectáculos deportivos;

II. Derogado.



III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

...

Artículo 13 Bis.- ...

Así mismo queda prohibida la celebración de toda modalidad de espectáculo enunciado en el párrafo anterior, donde se profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiere llevar a la pérdida de la vida de cualesquier animal sintiente, sin perjuicio de las penas que para tal efecto establece el Código Penal.

CAPÍTULO II
Derogado

Artículo 42.- Derogado.

Artículo 43.- Derogado.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.

Artículo 47.- Derogado.

Artículo 48.- Derogado.

...

Artículo 61.- Las Comisiones de Espectáculos Públicos que se constituyan con base en lo dispuesto por la Ley tendrán el carácter de órganos de apoyo técnico de la Administración, la cual podrá solicitar su asesoría, opinión y consulta en las



materias que de acuerdo con su especialidad les competan, y tendrán como objeto coadyuvar a la mejor realización de los Espectáculos públicos en la Ciudad de México. De conformidad con las disposiciones de la Ley, podrán constituirse las siguientes Comisiones:

I. De Espectáculos Deportivos;

II. Derogado.

III. ...

...

Artículo 68.- Derogado.

Artículo 69.- Derogado.

...

Artículo 80.- Se sancionará con el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones III, V y XII; 35 fracciones IV y V; 49 fracción III y 52, de la Ley.

Artículo 81.- Se sancionará con el equivalente de 100 a 200 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones II, IV, VI, X, XIII, XVIII, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 16, 35 fracciones I, II y III; 49 fracciones I, II y IV; 50, 51, 53 y 58 último párrafo, de la Ley.

Artículo 82.- Se sancionará con el equivalente de 2000 a 4000 veces la unidad de medida y actualización, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 12 fracciones I, VII, VIII, XI, XIV, XV, XVI, XVII Bis, XIX y XXII; 13 bis; 15, 17, 18, 33, 37 fracción I; 54, 55 y 60 de la Ley.

...

Artículo 90.- Son causas de revocación de oficio de los Permisos, las siguientes:

I a XII...



XIII. La utilización de animales en espectáculos circenses o donde se les profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiere llevar a la pérdida de su vida, con independencia de las sanciones penales a que haya lugar.

...

SEGUNDO. Se reforman las fracciones XXII y XXIV del artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

CAPÍTULO VII DEL TRATO DIGNO Y RESPETUOSO A LOS ANIMALES



Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo:

...

XXII. Realizar el sacrificio humanitario de animales en los Centros de Atención Canina y Felina o en las Clínicas Veterinarias en las Demarcaciones Territoriales, con las excepciones estipuladas en el artículo 51 de la presente Ley.

En espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales; se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante el Juzgado Cívico correspondiente o autoridad competente. Los actos de zoofilia, podrán ser denunciados ante las instancias judiciales correspondientes competentes.

XXIII. ...

...

XXIV.- Celebrar espectáculos públicos o privados, fijos, incluyendo los espectáculos a domicilio o itinerantes, con cualquier especie de mamíferos marinos, así como donde se profiera maltrato, dolor, castigo, sufrimiento o que pudiere llevar a la pérdida de la vida de cualesquier animal sintiente; y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.



CUARTO. Dentro del plazo de 30 días naturales a la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Poder Ejecutivo de la Ciudad deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos jurídicos conforme a las reformas contenidas en el presente decreto.

SUSCRIBE

DIPUTADO JORGE GAVIÑO AMBRÍZ

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los trece días del mes de
septiembre del año 2021.